A DESPACHO: Popayán, 16 de marzo de 2023.- informando que dentro del presente prueba extraproceso de la referencia proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj se encuentra Causal de Recusación. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciséis de marzo de dos mil trece.

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO INSPECCION JUDICIAL**
Convocante: **CARLOS ALBERTO ARBELAEZ**
Convocados: **ANIMAL VETS S.AS. representante legal KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ**
Radicado: **19001400030022023-16802**

Interlocutorio Nro. 569

Vista la constancia secretarial y con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad
o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto

como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> "*Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,* ***denuncia penal*** *o disciplinaria* ***contra una de las partes o su representante o apoderado****, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..." (Subrayado fuera de texto.)*

Una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos: (….) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes trascrito, toda vez que se ventila Denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia, incoada por parte de la suscrita titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 de venta del bien común propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovalle y Delfín Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por Jaime Andrés Cortes Bonilla, el cual se rituo bajo los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso hasta culminar con sentencia desfavorable a las pretensiones de los accionantes, el profesional del derecho endilga el punible de Prevaricato por Acción a esta Servidora Judicial en el mes de junio de 2021, proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes dentro de los asuntos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – CAUCA, a efectos de que proceda a su reparto entre los juzgados civiles municipales de Popayán.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso de Prueba extraproceso - Inspección Judicial 19001400300020230016802-00 adelantado por Carlos Alberto Arbeláez Barrera en contra ANIBAL VETS S.A.S**.** representada legalmente por KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, designen un Despacho para el conocimiento de este asunto.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema siglo XII.

NOTIFÍQUESE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9832206700f0bb9fdd3eacb9d02a3f6d3ec0f741154854222be8e4591928b**
Documento generado en 16/03/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica